



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00942-00

Accionante : OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO

Accionados: FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNIÓN

Valledupar, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022.)-

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO en contra de FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, siendo vinculadas DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, y CIFIN TRANSUNIÓN para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse, de lo que es posible entender por lo narrado en la demanda, de la siguiente manera:

Manifiesta el accionante que, se encuentra vinculado hace varios años a la cooperativa Nacional de Consumo FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, y que como su nombre lo indica esta entidad presta servicios de créditos rápidos entre otros.

Que adquirió una obligación con la empresa FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA por razones ajenas a su voluntad no pudo seguir cancelando de manera oportuna las elevadas cuotas, por lo cual fue reportado a las centrales de riesgo, pero que no fue notificado conforme a la ley, que sería remitido negativamente a las centrales de riesgo.

Que nunca fue notificado que estaba reportado en las centrales de riesgos por la deuda adquirida con FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, y que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, tenían que notificarle con 20 días de antelación al ingreso de los reportes, hasta el día que se acercó a solicitar un crédito de vivienda, y en el banco le informan que le negaban el préstamo por aparecer reportado en DATACREDITO y ASOBANCARIA por la empresa antes citadas.

Que a pesar de que han cumplido el tiempo perentorio que la ley estipula para ser prescritas no ha sido modificado su reporte negativo.

Que los reportes negativos ingresados por FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA son falsos por cuanto que la obligación fue cancelada y no recibió ningún tipo de notificación.

Que, desde que radicó una petición ante las centrales de riesgo hasta la fecha de la interposición de esta tutela, no ha recibido una respuesta clara, completa y de fondo a su solicitud.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia, se se ordené a FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, de manera inmediata y sin dilación alguna emita respuesta completa, detallada y de fondo de la solicitud que se le radico en el mes de agosto, sobre el estado de las obligaciones que a la fecha tiene.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00942-00

Accionante : OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO

Accionados: FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNIÓN

Que se ordene a quién corresponda se informe todas las actualizaciones de reportes negativos a nombre de OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, diciembre 15 de diciembre de año 2021, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, y a las vinculadas de manera oficiosa.

RESPUESTA DE BANCO FALABELLA

Manifiesta entre otras cosas que, es cierto, que el señor OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO tuvo vinculo financiero con Banco Falabella S.A. a través de la Tarjeta de crédito 008247****0000, respecto de la cual presentó mora recurrente y en cumplimiento de la ley 1266 de 2008 se procedió a generar el reporte ante centrales de riesgo.

Que también es cierto que, el señor MORALES presentó solicitudes ante el Banco para que se eliminara el reporte negativo, sin embargo, para las fechas de dichas solicitudes estaba cumpliendo el tiempo de permanencia vigente antes de la ley 2157 de 2021.

Que el demandante lo que pretende es que BANCO FALABELLA S.A., elimine el reporte negativo ante centrales de riesgo, Banco Falabella S.A. informa que procedió a actualizar la información de la obligación quedando como “CANCELADA VOLUNTARIAMENTE”, eliminando todo vector negativo y quedando con una calificación de A, que como se sabe es la mejor calificación del comportamiento financiero, tal como se puede evidenciar en el módulo modificaciones de Datacrédito que aporta con esta respuesta.

Información de la Obligación			
Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2017-06-26	2027-06-26	Tarjeta cancelada voluntariamente	2021-12-31
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Cancelada voluntariamente	2021-12-16	Principal	MENSUAL
Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Clase de Tarjeta de Crédito	Franquicia
Reestructurada	Normal	Clasica	Master Card
Estado Plélico	Fecha Estado Plélico	Oficina de Radicación	Tipo de Garantía
No renovado	2021-12-16	HOMECENTER VALLEDUPAR	Otra
Tipo de Moneda	Cupo o Valor Inicial	Saldo Actual	Valor Cuota
Legal	0	0	0
Fecha Pago Cuota	Fecha Límite de Pago	Saldo en Mora	Días en Mora
2021-09-28	2020-12-30	0	0
Calificación Mensual			
A			

Información de la Obligación			
Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2017-06-26	2027-06-26	Tarjeta cancelada voluntariamente	2021-12-31
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Cancelada voluntariamente	2021-12-16	Principal	MENSUAL
Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Clase de Tarjeta de Crédito	Franquicia
Reestructurada	Normal	Clasica	Master Card
Estado Plélico	Fecha Estado Plélico	Oficina de Radicación	Tipo de Garantía
No renovado	2021-12-16	HOMECENTER VALLEDUPAR	Otra
Tipo de Moneda	Cupo o Valor Inicial	Saldo Actual	Valor Cuota
Legal	0	0	0
Fecha Pago Cuota	Fecha Límite de Pago	Saldo en Mora	Días en Mora
2021-09-28	2020-12-30	0	0
Calificación Mensual			
A			

Por lo anterior solicita al despacho que, se declare que no existe vulneración de los derechos fundamentales incoados por el accionante por parte de Banco Falabella S.A en virtud de que ha acaecido un hecho superado de acuerdo a las anteriores consideraciones.

RESPUESTA DE CIFIN TRANSUNIÓN

Manifiesta ésta que:

TransUnion® como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00942-00

Accionante : OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO

Accionados: FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNIÓN

usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información – **El dato se encuentra cumpliendo los términos de permanencia de la ley 1266 de 2008.**

Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados.

En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “*Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable*”.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 16 de diciembre de 2021 a las 09:51:35 a nombre de OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO CC 1,065,595,140 frente a las entidades FALABELLA y BANCOOMEVA no se evidencia dato negativo (según artículo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se evidencia lo siguiente:

▮ Obligación No. 843817 con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. reportada extinta y recuperada el día 27/09/2021 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 26/03/2022.

Es decir, **el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021.** Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

▮ Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.

▮ Su altura máxima de mora **superaba los 6 meses.**

▮ Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que esa entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas.

En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00942-00

Accionante : OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO

Accionados: FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA – CFIN TRANSUNIÓN

 
Radicado No. 00000003210107
Fecha: jueves, 25 enero 2021

señalado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C - 1011 de 2008, donde se dispone que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.

Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirado de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagados las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Sumado a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) a través de Resolución No. 76434 de 2012, numeral 1.6 **Permanencia de la información negativa** y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.28.3 **Permanencia de la información negativa** estableció que debía existir un criterio de graduación del término de permanencia, de manera que sea respetado el derecho a la igualdad material de los titulares de la información.

Por lo cual se hace necesario traer a colación lo establecido:

(...) **1.6 Permanencia de la información Negativa.**

La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:

a) **El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.**

b) **En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación o cualquiera de sus cuotas en mora por cualquier modo.** (...) (Negrita fuera de texto)

De acuerdo con lo antes expuesto, es evidente que la permanencia de la información negativa, obedece a la aplicación de disposiciones legales.

Ahora bien, frente a cada una de las demás solicitudes que presenta le informamos lo siguiente:

Copia de documentos soporte de las obligaciones - (titulos valores y pagarés (Numerales 1, 16, 21, 23))

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que en virtud del carácter de TransUnion® Operador de Información, de acuerdo con el literal e del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es una entidad completamente diferente e independiente de las fuentes con quienes el titular sostiene la relación comercial, de servicios o de cualquier otra índole que da origen a las obligaciones que ellas mismas reportan, en razón de lo cual, TransUnion® no tiene conocimiento de las particularidades

 
Radicado No. 00000003210107
Fecha: jueves, 25 enero 2021

de los contratos que las fuentes celebran con sus clientes, pues no es parte en dicha relación contractual.

En ese sentido, de requerirse por el titular el soporte de las obligaciones reportadas ante el Operador de banco de datos, tratándose por ejemplo de copia del contrato respectivo o de los títulos valores otorgados por el titular, debe ser solicitado a la fuente con la que éste haya tenido el vínculo contractual.

- Aviso previo al reporte negativo. (Numerales 3, 6, 7, 8, 10, 20, 22, 25, 26, 27, 28, 32, 35):

La Ley 1266 de 2008 desarrolla este punto al referirse a los requisitos especiales para las fuentes de información, disponiendo en el artículo 12 que "El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que éste pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. (...)".

En la citada norma, se encuentra que el legislador impuso a las fuentes de información, respecto al reporte negativo una obligación adicional a la obtención de autorización del titular, pues en el momento en que exista incumplimiento de las obligaciones que el titular ha contratado con la fuente, ésta previamente a reportar este comportamiento negativo a los operadores de banco de datos, debe agotar un procedimiento adicional, que consiste en dar aviso previo al titular.

Este deber adicional de las fuentes de información, también ha sido objeto de desarrollo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 "Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte", y por el Gobierno Nacional que mediante el Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.28.3 reglamentó el reporte de información negativa, siendo claros ambos antes al establecer que esta notificación previa debe realizarse directamente a la fuente, quien por demás, debe conservar y allegar cuando sea requerida, la prueba del envío de la comunicación a través de la cual surta la notificación previa al reporte negativo.

Por lo anterior, siendo las fuentes de información las titulares del deber legal de custodiar los documentos referentes a la relación contractual de la cual se deriva el reporte que realizan ante los operadores de información, entre los cuales se encuentra la comunicación de notificación previa al reporte de información negativa, es a éstas a quienes debe requerirse que le suministren copia de la misma y prueba de su envío.

Responsabilidad solidaria (Numerales: 11, 12):

Referente a los daños y perjuicios causados, como usted lo indica, le informamos que la responsabilidad solidaria se predica de las partes en una relación contractual, no de terceros ajenos a ella como sucede con TransUnion®.

Además, la actuación de TransUnion® se encuentra ajustada a las prescripciones legales y jurisprudenciales que rigen las bases de datos. En este sentido, es pertinente afirmar que el suministro de un dato cierto no constituye un daño para el titular del mismo, sino el ejercicio de una

 
Radicado No. 00000003210107
Fecha: jueves, 25 enero 2021

actividad reconocida y protegida por la Constitución Política.

Revocatoria de Autorización (Numeral 14):

Ahora bien, basándose en el decreto 1377 de 2013, por lo particular, le indicamos lo siguiente:

Nuestra entidad, es un Operador o Central de Información que presta un servicio privado de información, conformado por bases de datos de diverso carácter, que incorpora productos y servicios utilizados por las personas o titulares, así como su historial crediticio, comercial y el comportamiento frente al mismo. Por tanto, de acuerdo al objeto social que desarrolla TransUnion®, como operador de bases de datos, la información que administra se encuentra exclusivamente regulada por la ley 1266 de 2008.

De acuerdo a lo estimado en la aplicación de la ley 1581 de 2012, le informamos que en el artículo dos (2) literal b describe:

"...se excluye del ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012, a las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008..."

Así mismo en su decreto 1377 de 2013 manifiesta:

"...Solo para aquellos datos que no se encuentren regulados por la Ley 1266 de 2008, será aplicable el enunciado contenido en los artículos 9 y 10 del Decreto 1377 de 2013, en cuyo caso el titular de la información personal, se encuentra habilitado para ordenar al Encargado o Responsable del Tratamiento de la Información la revocatoria de la autorización y/o la supresión de sus datos que han sido recolectados y tratados con anterioridad a la expedición de dicho Decreto."

Sin embargo, es necesario aclarar que las autorizaciones que usted entregó en desarrollo de una relación contractual (relación financiera, crediticia, comercial, de servicios conforme a la Ley 1266 de 2008), a las FUENTES de la información no son revocables ante los OPERADORES de la información, toda vez que nos referimos a datos semiprivados que tienen incidencia o impacto en un sector específico para efectos del control del riesgo crediticio, según las definiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008.

- Autorización para el reporte de información (Numeral 18):

Conforme al numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, son las fuentes de información quienes están en el deber de obtener y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información para reportar su información a los operadores de información, en consecuencia, éstas deberán asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado por el titular.

Precisamente por estar dicho deber en cabeza de las fuentes de información, el derecho del titular de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información, fue reconocido por la Ley 1266 de 2008 en su artículo 6, numeral 2, sub numeral 2.2, frente a las fuentes de información, con quienes el titular tiene la relación comercial que dio origen al reporte, y no frente a los operadores de los bancos de datos.

Sobre este punto, el deber de los Operadores de Información, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, corresponde a solicitar la certificación a la fuente de la existencia

 
Radicado No. 00000003210107
Fecha: jueves, 25 enero 2021

de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria.

La Superintendencia de Industria y Comercio, se ha pronunciado sobre este asunto mediante la Resolución Número 76434 de 2012, en sus artículos 1.3.3 y 1.3.6, donde reitera que es deber del operador de solicitar a las fuentes de la información, el certificado de la autorización otorgada por el titular, mientras que el deber de la obtención y conservación de la autorización para el reporte y de realizar la notificación previa al reporte negativo radica en cabeza de la fuente.

En consecuencia, como quiera que el deber que le asiste a este operador ha sido cumplido cabalmente exigiendo periódicamente a las fuentes que certifiquen que los reportes realizados cuentan con las debidas autorizaciones, adjunto a la presente comunicación enviamos copia de las certificaciones correspondientes al último semestre emitidas por las fuentes que han reportado información negativa del citado titular que a continuación se relacionan:

- BANCOOMEVA
- SCOTIABANK COLPATRIA

Eliminación de información negativa del historial crediticio del titular (Numerales 19, 24, 33, 34, 37):

Frente a ese punto, le manifestamos que se dio traslado a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la obligación No. 843817 y a la entidad BANCOOMEVA S.A., por la obligación No. 092037, con el objeto de que se sirvan aclarar la situación actual, puesto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, que señala que las entidades fuentes de información son responsables por la calidad de los datos suministrados al operador igualmente, les corresponde actualizar los datos y efectuar las rectificaciones justificadas que soliciten los titulares de la información, tan pronto las circunstancias de hecho a que dieron lugar, se modifiquen y a lo dispuesto, en el artículo 16, parágrafo 4, de la citada ley, que indica que el operador deberá dar traslado a la fuente de información.

Cabe aclarar que, de acuerdo a la consulta comercial realizada el día 27 de enero de 2021 a las 15:41:42, la obligación No. 843817 a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA y la obligación No. 092037 a favor de la entidad BANCOOMEVA, figuran con mora en TransUnion®.

Es por ello que, TransUnion®, debe mantener el registro correspondiente en el mismo estado en que se encuentran actualmente, por lo que le sugerimos dirigirse a las citadas entidades a fin de solicitar las aclaraciones respecto al estado de las obligaciones.

Es preciso informarle que el otorgamiento de créditos por parte de las entidades afiliadas, es de su completa autonomía y reglamentación.

En cuanto a la eliminación, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, TransUnion® tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular, por lo cual no es responsable de la calidad de los datos que le son reportados por las distintas fuentes. Son las fuentes de información quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales, de servicios o de cualquier otra índole que sostienen con aquellos, y por lo tanto, en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, responden por la calidad de los datos suministrados al operador.

En línea con lo anterior, y en desarrollo del principio de veracidad o calidad de los registros o datos,




Radicado No. 000000000010107
Fecha: jueves, 28 enero 2021

la misma Ley 1296 de 2008 en su artículo 8, estableció como deberes de las fuentes de información los siguientes:

1. Garantizar que la información que se suministra a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)”.

En esa medida, en el evento en que haya lugar a alguna corrección o actualización de la información reportada a este Operador, la misma debe ser realizada por la correspondiente fuente de información, como quiera que a esta compañía no le estaría jurídicamente dada la posibilidad para que motu proprio realizara alguna modificación sobre la información reportada por las fuentes, pues de acuerdo con el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1296 de 2008, es deber de los operadores de los bancos de datos realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, una vez sea reportada la respectiva novedad por la fuente.

Así las cosas, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, TransUnion®, en cumplimiento de su deber legal, estará presta a actualizar oportunamente la información negativa que ha sido reportada del titular en nuestra base de datos una vez se reciba la correspondiente novedad reportada por la fuente de información, a quien el titular debe solicitarle que conforme al estado real de sus obligaciones realice la actualización o corrección correspondiente.

Concomitante al buen nombre lo indicamos que en nuestras bases de datos no hay informaciones que afecten el buen nombre por sí solas, ya que el buen nombre de cada persona depende de su comportamiento, de si ha cumplido o no con las obligaciones que ha adquirido.

El único evento en que una información reportada a la base de datos puede afectar el buen nombre de alguien, es cuando sobre una persona cumuladora de sus obligaciones se reporta una mora o incumplimiento que no corresponde a la realidad. En tal sentido, esa persona que tiene derecho al buen nombre podrá, como lo señala la Constitución solicitar la rectificación de dicha información.

Es importante aclarar que esta es una entidad diferente e independiente de las entidades que reportan información a las bases de datos que la conforman. Así, que no tiene ningún conocimiento de las particularidades de los contratos que estas entidades celebran con sus clientes pues no es parte en dichos contratos.

En consecuencia, de conformidad con la ley, las fuentes de la información son las únicas responsables de que ésta cumpla con los requisitos de calidad exigidos por la ley, entre los que se cuenta que sea veraz y actualizada, pues el reporte se origina en la relación contractual existente entre la fuente de la información. De la misma manera, esta entidad no modifica la información que recibe de las fuentes de información pues de lo contrario, se vería alterada su calidad.

De igual manera, puede realizar su solicitud por escrito, en nuestra plataforma web, donde además




Radicado No. 000000000010107
Fecha: jueves, 28 enero 2021

puede registrarse y tramitar solicitudes, peticiones, quejas y/o reclamos en el enlace: <https://contacto.cfin.co/TMS.Solution.SQRFCFIN>

Lo invitamos a ingresar y realizar su petición y/o reclamo por el medio antes indicado con el fin de darle respuesta oportuna. De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es de aclarar que informaciones que reposan en un banco de datos son apenas una herramienta adicional en la toma de decisiones, un elemento más que deben considerar las diferentes instituciones usuarias, pero en ningún momento las obliga a adoptar una determinada posición al respecto. En esta medida, el resultado obtenido de un estudio realizado por una entidad, producto de la aplicación de las políticas preestablecidas por las mismas, no es imperativa para la decisión final que se tome.

En los anteriores términos damos respuesta y estaremos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que se presente.

Cordialmente,


 Sandra Patricia Montoy
 ANALISTA
 SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL TITULAR
 Teléfonos: (57) 312 517 021
 Anexo (27) 3036




Radicado No. 000000000010107
Fecha: jueves, 28 enero 2021

GLOSARIO CONVENCIONES REPORTE TRANSUNION

CONVENCION	DEFINICION
REPORTE NEGATIVO	Información que indica que el titular no cumple con sus obligaciones financieras.
INFORMACION POSITIVA	Información que indica que el titular cumple con sus obligaciones financieras.
INFORMACION NEUTRA	Información que indica que el titular no tiene obligaciones financieras reportadas.
INFORMACION INCERTIZA	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido verificar su cumplimiento.
INFORMACION DE ALTA RIESGO	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que se ha identificado un alto riesgo de incumplimiento.
INFORMACION DE BAJA RIESGO	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que se ha identificado un bajo riesgo de incumplimiento.
INFORMACION DE RIESGO INTERMEDIO	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que se ha identificado un riesgo intermedio de incumplimiento.
INFORMACION DE RIESGO ALTO	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que se ha identificado un alto riesgo de incumplimiento.
INFORMACION DE RIESGO MUY ALTO	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que se ha identificado un muy alto riesgo de incumplimiento.
INFORMACION DE RIESGO EXTREMAMENTE ALTO	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que se ha identificado un extremadamente alto riesgo de incumplimiento.
INFORMACION DE RIESGO NO CLASIFICADO	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido clasificar su nivel de riesgo.
INFORMACION DE RIESGO SIN DATOS	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido obtener información suficiente para clasificar su nivel de riesgo.
INFORMACION DE RIESGO SIN HISTORIAL	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido obtener información suficiente para clasificar su nivel de riesgo.
INFORMACION DE RIESGO SIN DATOS Y SIN HISTORIAL	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido obtener información suficiente para clasificar su nivel de riesgo.
INFORMACION DE RIESGO SIN DATOS Y SIN HISTORIAL Y SIN DATOS DE CONTACTO	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido obtener información suficiente para clasificar su nivel de riesgo.
INFORMACION DE RIESGO SIN DATOS Y SIN HISTORIAL Y SIN DATOS DE CONTACTO Y SIN DATOS DE IDENTIFICACION	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido obtener información suficiente para clasificar su nivel de riesgo.
INFORMACION DE RIESGO SIN DATOS Y SIN HISTORIAL Y SIN DATOS DE CONTACTO Y SIN DATOS DE IDENTIFICACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido obtener información suficiente para clasificar su nivel de riesgo.
INFORMACION DE RIESGO SIN DATOS Y SIN HISTORIAL Y SIN DATOS DE CONTACTO Y SIN DATOS DE IDENTIFICACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION Y SIN DATOS DE VALIDACION	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido obtener información suficiente para clasificar su nivel de riesgo.
INFORMACION DE RIESGO SIN DATOS Y SIN HISTORIAL Y SIN DATOS DE CONTACTO Y SIN DATOS DE IDENTIFICACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION Y SIN DATOS DE VALIDACION Y SIN DATOS DE CONFIRMACION	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido obtener información suficiente para clasificar su nivel de riesgo.
INFORMACION DE RIESGO SIN DATOS Y SIN HISTORIAL Y SIN DATOS DE CONTACTO Y SIN DATOS DE IDENTIFICACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION Y SIN DATOS DE VALIDACION Y SIN DATOS DE CONFIRMACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido obtener información suficiente para clasificar su nivel de riesgo.
INFORMACION DE RIESGO SIN DATOS Y SIN HISTORIAL Y SIN DATOS DE CONTACTO Y SIN DATOS DE IDENTIFICACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION Y SIN DATOS DE VALIDACION Y SIN DATOS DE CONFIRMACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION Y SIN DATOS DE VALIDACION	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido obtener información suficiente para clasificar su nivel de riesgo.
INFORMACION DE RIESGO SIN DATOS Y SIN HISTORIAL Y SIN DATOS DE CONTACTO Y SIN DATOS DE IDENTIFICACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION Y SIN DATOS DE VALIDACION Y SIN DATOS DE CONFIRMACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION Y SIN DATOS DE VALIDACION Y SIN DATOS DE CONFIRMACION	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido obtener información suficiente para clasificar su nivel de riesgo.
INFORMACION DE RIESGO SIN DATOS Y SIN HISTORIAL Y SIN DATOS DE CONTACTO Y SIN DATOS DE IDENTIFICACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION Y SIN DATOS DE VALIDACION Y SIN DATOS DE CONFIRMACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION Y SIN DATOS DE VALIDACION Y SIN DATOS DE CONFIRMACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION Y SIN DATOS DE VALIDACION Y SIN DATOS DE CONFIRMACION	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido obtener información suficiente para clasificar su nivel de riesgo.
INFORMACION DE RIESGO SIN DATOS Y SIN HISTORIAL Y SIN DATOS DE CONTACTO Y SIN DATOS DE IDENTIFICACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION Y SIN DATOS DE VALIDACION Y SIN DATOS DE CONFIRMACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION Y SIN DATOS DE VALIDACION Y SIN DATOS DE CONFIRMACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION Y SIN DATOS DE VALIDACION Y SIN DATOS DE CONFIRMACION Y SIN DATOS DE VERIFICACION Y SIN DATOS DE VALIDACION Y SIN DATOS DE CONFIRMACION	Información que indica que el titular tiene obligaciones financieras reportadas, pero que no se ha podido obtener información suficiente para clasificar su nivel de riesgo.




Radicado No. 000000000010107
Fecha: jueves, 28 enero 2021

Bancoomeva

Santiago de Cali, Agosto 5 de 2010
PB. 625 - 16

Señores
 TransUnion
 CRA. 5 No. 8-69 P.3
 Ciudad

Asunto: **Certificación Relativa a la Ley 1296 de 2008**

En desarrollo de lo establecido en el artículo 8 del numeral 6 de la Ley 1296 de 2008, me permito certificar que la información suministrada a ustedes, en el primer semestre del año 2019, cuenta con autorización de los titulares de conformidad con lo previsto en la Ley


 HANS THEIL KLUEH,
 Presidente
 C.C. 8.295.249
 Representante Legal
 Bancoomeva

Señores Usuarios: TransUnion S.A. (CRA. 5 No. 8-69 P.3) y Experian S.A. (CRA. 5 No. 8-69 P.3)
 Línea Nacional Gratuita y Call Center 11 8000 343 343 - Ciudad, Cali 811116
 Call Center: 01 800 000 0000

www.bancoomeva.com.co

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida solicitan se EXONERE y DESVINCULE a nuestra entidad en la presente acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA – CFIN TRANSUNIÓN ha vulnerado o está vulnerando al accionante, los derechos fundamentales de PETICION, y DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA al generar reporte negativo respecto de la obligación contraída y no eliminar el reporte luego de producido el pago de la obligación y omitir dar respuesta al derecho de petición.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es negar la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora por cuanto en primera medida revisado el expediente, se observa que, aunque el accionante manifiesta en su escrito de tutela, haber interpuesto derecho de petición ante FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, no hay prueba de ello e infiriéndose la presentación del derecho de

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00942-00

Accionante : OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO

Accionados: FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNIÓN

petición ante TRANSUNIÓN, se encuentra demostrado que esta entidad dio respuesta al mismo conforme se aporta en la contestación.

Lo anterior hace pensar que a lo mejor el accionante pudo en efecto haber elevado alguna solicitud ante esas entidades, pero en caso de haber sido así, se desconoce la fecha, y segundo, la entidad accionada FALABELLA, manifiesta en su respuesta que en efecto el accionante elevó solicitud ante ellos (no dice fecha) pero que cuando eso, ya el accionante había cancelado la obligación y que aunque ellos hicieron la actualización de los datos en las centrales de riesgo, el reporte estaba cumpliendo el término de permanencia establecido por la Ley. Tal afirmación se debe tener como cierto el hecho de que, si se elevó ante esa entidad dicha petición, pero también es fácil concluir que la misma ya ha sido resuelta en su momento.

En lo que se refiere al derecho al DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, el despacho no evidenció vulneración alguna, por parte de las accionadas por cuanto en lo relacionado al primero de los derechos se evidenció que se dio el aviso de que trata el artículo 12 de la ley 1266 y aunado a ello pese a verificarse que se pagó la obligación de frente a la misma no ha operado la caducidad del reporte negativo conforme los lineamientos jurisprudenciales.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007,

reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” *Ibidem*.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” *Negrita del despacho*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo

indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. **Negrita del despacho.**

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolubles, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolubles de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolubles, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolubles, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e

irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” **Negrita y subrayado del despacho.**

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(…) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción³. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.⁴ Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00942-00

Accionante : OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO

Accionados: FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNIÓN

dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00942-00

Accionante : OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO

Accionados: FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNIÓN

que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado

6. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA con su decisión de no darle respuesta de fondo y dentro el término concedido por la Ley a una presunta petición que hiciera ante esa entidad, alegando ahora que, se le está ocasionando un daño o perjuicio por cuanto al estar reportado no puede acceder a un crédito de vivienda.

La entidad accionada, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, aceptó que en efecto el accionante había radicado ante esa oficina, una petición, con la que pretendía que se le eliminara el reporte negativo ante centrales de riesgo, pero que, en ese sentido Banco Falabella S.A.,

informa que procedió a actualizar la información de la obligación quedando como “CANCELADA VOLUNTARIAMENTE”, eliminando todo vector negativo y quedando con una calificación de A, pero que sin embargo cuando ello sucedió, el reporte negativo quedó cumpliendo con el tiempo de permanencia que establece la Ley como castigo, que ante esa situación ya no puede hacer nada al respecto por cuanto es la misma ley que establece el castigo que debe permanecer ante las centrales de riesgo.

Respuesta que igualmente fue enviada al correo electrónico del accionante conocido como juridgroup.sas@gmail.com en enero 21 de 2021.

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que el accionado BANCO FALABELLA, COLPATRIA y BANCOOMEVA son las entidades financieras con las que alega el accionante tener un vínculo crediticio.

Adicionalmente, las accionadas, y las vinculadas, están legitimadas en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la

ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de

inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre los cuales se reclama el cumplimiento de un derecho fundamental de petición por la presunta violación del mismo, se viene sucediendo desde el año inmediatamente anterior, pero como por lo alegado por el accionante, la conducta omisiva de las partes accionadas, presuntamente aún persiste.¹

Acreditándose tal afirmación con la respuesta dada a este despacho, por la accionada FALABELLA, y la central de riesgo CIFIN TRANSUNIÓN, de tal manera que, entre la fecha de los hechos, y de la interposición de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable que permite tener por satisfecho este requisito.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante la fuente de información por lo que se encuentra superado este requisito.

¹ Según acta individual de reparto, la acción de tutela fue radicada el 15 de diciembre de 2021.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00942-00

Accionante : OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO

Accionados: FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA

Vinculadas: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNIÓN

Agotado lo anterior se procede al estudio de fondo del asunto.

Sea lo primero precisar que se aduce por la parte actora que se vulneró derecho de petición, elevado ante las accionadas FALLABELLA, COLPATRIA Y BANCOOMEVA

No obstante la entidad TRANSUNIÓN, al contestar la acción de tutela aporta respuesta a derecho de petición



De lo cual se infiere que en efecto se radicó al menos ante la operadora de la información, tal como se señala en el escrito de contestación, y conforme a ello se dio respuesta sin que exista un escrito del cual pueda derivarse que se elevó una petición y el contenido de la misma ante las demás entidades mencionadas, siendo carga de la parte actora acreditarlo, por lo que ante la falta de prueba de haberse presentado petición ante las demás entidades accionadas mal podría afirmarse que éstas han vulnerado este derecho fundamental, de lo que deviene que el despacho no pueda entrar a tutelar el derecho que 1. No se verifica amenazado ni transgredido por las sociedades FALLABELLA, COLPATRIA Y BANCOOMEVA Ni transgredido por CIFIN TRANSUNION , como quiera que se aporta una respuesta emitida.

Ahora bien en lo que corresponde al derecho al Habeas data, afirma el accionante que no se agotó el requisito de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

Por lo anterior es procedente devenir al estudio del asunto bajo el derrotero de explorar si existe vulneración del derecho al Habeas Data en razón de no eliminarse el reporte negativo que alega la accionante y que ésta tenía con FALLABELLA COLPATRIA Y BANCOOMEVA

Es de precisar entonces en primera medida que la actora afirma que se encuentra “vinculado hace varios años a la cooperativa Nacional de Consumo FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA . 2. Como su nombre lo indica esta entidad presta servicios de créditos rápidos entre otros. 3. Adquirí una obligación con las cual sin mi consentimiento fueron cedidas con la empresa FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA por razones ajenas a mi voluntad no pude seguir cancelando de manera oportuna las elevadas cuotas, sin embargo, me percatarme que no había sido notificado conforme a la ley sobre la CESION DE CREDITO no manifesté mi aceptación y mucho menos recibí NOTIFICACION que sería remitido negativamente a las centrales de riesgo.”

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00942-00
Accionante : OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO
Accionados: FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA
Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNIÓN

Aporta Autorización consulta ante centrales de riesgo

Banco Falabella
Hablamos mi ándote a los ojos

AUTORIZACIÓN DE CONSULTA DE INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGO

FECHA: 16/06/2019 OFICINA: Yca CIUDAD: Yca

TIPO DE TRÁMITE: Normal Óptimo Rechazado

Yo, Oscar Morales identificado(a) con C.C. 1065395140 P.P. 1065395140 No. 1065395140

Autorizo de manera irrevocable al BANCO FALABELLA S.A., en adelante EL BANCO, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, reporte o oficie ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra Entidad que maneje base de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas o indirectas con anterioridad o que se llegasen a contraer con el sector financiero o real, fruto de aperturas de crédito, cobranzas, contratos, actos o de cualquier otra relación financiera o proceso con el BANCO y/o sus sucursales vinculadas y en especial, todo lo relativo a créditos, tarjeta de crédito y hábitos de pago. b) Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de mis relaciones, contratos y servicios, obligaciones y a las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, proceso o la utilización indebida de los servicios financieros, etc. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación. c) La autorización faculta no solo al BANCO para reportar, procesar y divulgar a la Central de Información de la Asociación Bancaria o cualquier otra entidad encargada del manejo de los datos comerciales, datos personales económicos, sino también para que EL BANCO pueda verificar por cualquier medio, la información suministrada en esta solicitud y solicitar información sobre mis relaciones comerciales con terceros o con el sistema financiero y para que los datos sobre mi reportados sean procesados para el logro del propósito de la central y puedan ser circularizados o divulgados con fines comerciales. d) Acepto que los registros permanezcan por los términos previstos en los reglamentos de las respectivas Centrales de Información. Me comprometo con EL BANCO a informar por escrito y oportunamente cualquier cambio en los datos, cifras y demás información, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales exigidos y actualizar dicha información con una periodicidad como mínimo anual en todo, de acuerdo con las normas legales y la Superintendencia Financiera de Colombia. e) Me doy por enterado que este acto será reportado a las centrales de riesgo. Acepto expresamente todos los términos bajo los cuales EL BANCO me apruebe todo o en parte las operaciones solicitadas. Declaro y acepto que la información suministrada es veraz, que todo el proceso de vinculación queda sujeto a validación y que estas autorizaciones las imparto desde el instante en que transmita por cualquier medio al BANCO esta solicitud.

AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES
Por medio del presente documento autorizo de manera previa, expresa e informada a EL BANCO, para que, directamente o a través de sus empleados, consultores, asesores y/o terceros encargados del tratamiento de datos personales, lleven a cabo, cualquier operación o conjunto de operaciones tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación, supresión, cotejo, búsqueda (el "Tratamiento") sobre mis datos personales, incluidos los datos biométricos obtenidos en procesos de vinculación a los productos y servicios ofrecidos por EL BANCO, análisis del comportamiento financiero, para recibir información de los productos y servicios ofrecidos, video vigilancia y registro de huella dactilar ("Datos Personales"), con, entre otras, las siguientes finalidades ("Finalidades"):
a) Dar cumplimiento a obligaciones regulatorias a cargo de EL BANCO, en relación con sus negocios y operación; b) Poner en práctica las políticas corporativas de EL BANCO; c) Realizar actividades de mercado y/o comercialización de nuevos servicios o productos propios o de terceros con los cuales tenga alianzas comerciales; d) Realizar actualizaciones de mis datos de contacto o de cualquier otra información de la cual sea titular; e) Garantizar el cumplimiento de los protocolos de seguridad de la información; f) Dar cumplimiento a los protocolos de contratación de EL BANCO; g) Elaborar estadísticas, encuestas, y análisis de mercado. Entiendo que la entrega de mis Datos Personales de carácter sensible es facultativa y declaro que he sido informado sobre mi derecho a conocer, actualizar y rectificar mis Datos Personales a EL BANCO o quienes por cuenta de éste realicen el Tratamiento; a solicitar prueba de esta autorización a EL BANCO salvo cuando la ley no lo requiera; previa solicitud, ser informado sobre el uso que se ha dado a mis Datos Personales por EL BANCO; a quejarse por cuenta de éste respecto del Tratamiento; a presentar ante las autoridades competentes quejas por violaciones al régimen legal colombiano de protección de datos personales; a revocar la presente autorización y/o a solicitar la supresión de mis Datos Personales cuando la autoridad competente determine que EL BANCO incurrió en conductas contrarias a la ley y/o a la Constitución; y a acceder en forma gratuita a mis Datos Personales que hayan sido objeto de Tratamiento, todo lo cual podrá consultarse a través de los siguientes canales: Correo electrónico: datospersonales@bancofalabella.com.co - Dirección física: Avenida 19 No. 320 - 71 Piso 3º Bogotá D.C. (Colombia) Atención: Gerencia de Servicio y Experiencia al Cliente - Atención telefónica: Call Center Banco Falabella, en Bogotá llamando al (571) 5878000 y fuera de Bogotá al 018000958780.
Los derechos que tengo podrán ser ejercidos en cualquier momento, durante el proceso de vinculación a EL BANCO y durante todo el tiempo que EL BANCO someta o Tratamiento mis Datos Personales. Declaro que conozco que la solicitud de supresión de los datos personales y la revocación de la autorización para el tratamiento de los mismos no procederán cuando yo tenga un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos.

Firma: Oscar Morales Teléfono: 3183222976 Correo electrónico: oscar.morales1405@falabella.com.co

ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DEL BANCO FALABELLA

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CÓDIGO	CARGO
<u>[Firma]</u>	<u>1204UBA</u>	<u>AR</u>

02PRUEBA_10_12_2021_4_39_23 p. pm..pdf 3 / 3 - 250% +

A-1200100-00676110-M-1065595140-20150305 0043462307A 1 7803241212

Banco Falabella
Hablamos mi ándote a los ojos

AUTORIZACIÓN DE CONSULTA DE INFORMACIÓN

FECHA: 16/06/2019 OFICINA: Yca CIUDAD: Yca

TIPO DE TRÁMITE: Normal Óptimo Rechazado

Yo, Oscar Morales identificado(a) con C.C. 1065395140 P.P. 1065395140 No. 1065395140

Autorizo de manera irrevocable al BANCO FALABELLA S.A., en adelante EL BANCO, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, reporte o oficie ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra Entidad que maneje base de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas o indirectas con anterioridad o que se llegasen a contraer con el sector financiero o real, fruto de aperturas de crédito, cobranzas, contratos, actos o de cualquier otra relación financiera o proceso con especial, todo lo relativo a créditos, tarjeta de crédito y hábitos de pago. b) Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de mis relaciones, contratos y servicios, obligaciones y a las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, proceso o la utilización indebida de los servicios financieros, etc. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación. c) La autorización faculta no solo al BANCO para reportar, procesar y divulgar a la Central de Información de la Asociación Bancaria o cualquier otra entidad encargada del manejo de los datos comerciales, datos personales económicos, sino también para que EL BANCO pueda verificar por cualquier medio, la información suministrada en esta solicitud y solicitar información sobre mis relaciones comerciales con terceros o con el sistema financiero y para que los datos sobre mi reportados sean procesados para el logro del propósito de la central y puedan ser circularizados o divulgados con fines comerciales. d) Acepto que los registros permanezcan por los términos previstos en los reglamentos de las respectivas Centrales de Información. Me comprometo con EL BANCO a informar por escrito y oportunamente cualquier cambio en los datos, cifras y demás información, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales exigidos y actualizar dicha información con una periodicidad como mínimo anual en todo, de acuerdo con las normas legales y la Superintendencia Financiera de Colombia. e) Me doy por enterado que este acto será reportado a las centrales de riesgo. Acepto expresamente todos los términos bajo los cuales EL BANCO me apruebe todo o en parte las operaciones solicitadas. Declaro y acepto que la información suministrada es veraz, que todo el proceso de vinculación queda sujeto a validación y que estas autorizaciones las imparto desde el instante en que transmita por cualquier medio al BANCO esta sol

AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Subrayado propio)

Ahora bien, de frente a lo afirmado por la actora, FALLABELLA afirmó:

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00942-00

Accionante : OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO

Accionados: FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNIÓN

“Es cierto, que el señor OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO tuvo vinculo financiero con Banco Falabella S.A. a través de la Tarjeta de crédito 008247****0000, respecto de la cual presentó mora recurrente y en cumplimiento de la ley 1266 de 2008 se procedió a generar el reporte ante centrales de riesgo, es cierto que el señor Morales presentó solicitudes ante el Banco para que se eliminara el reporte negativo, sin embargo para las fechas de dichas solicitudes estaba cumpliendo el tiempo de permanencia vigente antes de la ley 2157 de 2021.”

“...Banco Falabella S.A. informa que procedió a actualizar la información de la obligación quedando como “CANCELADA VOLUNTARIAMENTE” ,eliminando todo vector negativo y quedando con una calificación de A que como sabemos es la mejor calificación del comportamiento financiero, como se puede evidenciar en el módulo modificaciones de Datacrédito

Información de la Obligación			
Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2017-06-26	2027-06-26	Tarjeta cancelada voluntariamente	2021-12-31
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Cancelada voluntariamente	2021-12-16	Principal	MENSUAL
Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Clase de Tarjeta de Crédito	Franquicia
Reestructurada	Normal	Clasica	Master Card
Estado Plástico	Fecha Estado Plástico	Oficina de Radicación	Tipo de Garantía
No renovado	2021-12-16	HOMECENTER VALLEDUPAR	Otra
Tipo de Moneda	Cupo o Valor Inicial	Saldo Actual	Valor Cuota
Legal	0	0	0
Fecha Pago Cuota	Fecha Límite de Pago	Saldo en Mora	Días en Mora
2021-09-28	2020-12-30	0	0
Calificación Mensual			
A			

Aporta reporte actualizado

The screenshot shows the 'Novedat 2.0' interface. At the top, it displays the user 'Juan Camilo Zamora' and the account 'TDC 008247****0000 B. FALABELLA'. Below this, there are buttons for 'Cerrar Caso', 'Modificar', 'Bloquear', and 'Corregido por Actualización'. The 'Información de la Cuenta' section lists details like the holder's name (OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO), ID type (NUP), and account type (TDC). The 'Información de la Obligación' section is identical to the table shown above, with the 'Novedad' field highlighted as 'Tarjeta cancelada voluntariamente' and the 'Calificación Mensual' as 'A'.

A su vez CIFIN TRANSUNION expresa “Conforme al numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, son las fuentes de información quienes están en el deber de obtener y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información para reportar su información a los operadores de información, en consecuencia, éstas deberán asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado por el titular.

Precisamente por estar dicho deber en cabeza de las fuentes de información, el derecho del titular de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información, fue reconocido por la Ley 1266 de 2008 en su artículo 6, numeral 2, sub numeral 2.2, frente a las fuentes de información, con quienes el titular tiene la relación comercial que dio origen al reporte, y no frente a los operadores de los bancos de datos.

Sobre este punto, el deber de los Operadores de Información, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, corresponde a solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria.”

La Superintendencia de Industria y Comercio, se ha pronunciado sobre este asunto mediante la Resolución Número 76434 de 2012, en sus artículos 1.3.3 y 1.3.6., donde reitera que es deber del operador de solicitar a las fuentes de la información, el

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00942-00

Accionante : OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO

Accionados: FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNIÓN

certificado de la autorización otorgada por el titular; mientras que el deber de la obtención y conservación de la autorización para el reporte y de realizar la notificación previa al reporte negativo radica en cabeza de la fuente.

En consecuencia, como quiera que el deber que le asiste a este operador ha sido cumplido cabalmente exigiendo periódicamente a las fuentes que certifiquen que los reportes realizados cuentan con las debidas autorizaciones, adjunto a la presente comunicación enviamos copia de las certificaciones correspondientes al último semestre emitidas por las fuentes que han reportado información negativa del citado titular que a continuación se relacionan:

· BANCOOMEVA · SCOTIABANK COLPATRIA"

Y aporta la certificaciones

Santiago de Cali, Agosto 5 de 2019
PB- 925 -19

Señores
TransUnion
CRA, § No. 8-69 P.3
Ciudad

Asunto: **Certificación Relativa a la Ley 1266 de 2008**

En desarrollo de lo establecido en el artículo 8 del numeral 6 de la Ley 1266 de 2008, me permito certificar que la información suministrada a ustedes, en el primer semestre del año 2019, cuenta con autorización de los titulares de conformidad con lo previsto en la Ley.

Atentamente,

HANS THEILKUHLL
Presidente
CC: 8.319.249
Representante Legal
Bancoomeva

Cordialmente,

CARLOS MARCELO BRINA
Representante Legal

Datos de contacto:
Correo electrónico: brinas@colpatria.com
Teléfono 7456300 Ext. 3805 en Bogotá
Carrera 27 No. 24 – 89 Piso 38 Bogotá

Con fecha 30 de junio de 2018, Scotiabank Colpatría S.A. ("Scotiabank Colpatría") adquirió la operación en Colombia de banca de consumo y de pequeñas y medianas empresas de Citibank Colombia S.A. ("Citibank"). A partir del 1 de julio de 2018, la gestión de los productos que mantuvo con Citibank, junto con los derechos y obligaciones, han quedado bajo la exclusiva responsabilidad de Scotiabank Colpatría. Las marcas Citibank y el diseño del giro, "Quilches" y marcas relacionadas, son marcas de servicios de Citigroup Inc. o de sus filiales o subsidiarias, utilizadas y registradas alrededor del mundo. Dichas marcas son usadas bajo licencia.

Sede Nacional: Av. Pesecho No. 27-50 - Tel: (2) 333 9900
Línea Nacional Gratuito y Calles: 01 8000 941 318 - Desde Cali: 324 1118
Cali - Colombia - Colombia
www.bancoomeva.com.co

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el actor suscribe autorización para reporte ante centrales de riesgo en el año 2007 con el Banco Falabella, quien en su contestación afirma contar con dicha autorización como fuente de información, conforme lo previsto en la normatividad y en torno a la operadora de la información se aduce y demuestra que se cuenta con la certificación que los datos reportados contaban con los requisitos exigidos en la ley 1266, de manera que no esta acreditado que el reporte que en su momento se hubiere efectuado por FALABELLA se hubiere efectuado omitiendo el requisito alegado.

Ahora bien, si bien FALABELLA arguye que eliminó el reporte negativo, no puede perderse de vista que conforme lo informado por CIFIN TRANSUNION, al actor le figuran varios reportes por obligaciones en mora que se encuentran en el periodo de permanencia, tal como se expone a continuación:

Así mismo, se anexa el reporte de TransUnion®, correspondiente al titular en mención en el que se refleja el comportamiento financiero, comercial, crediticio y de servicios del titular señalado:

Es de resaltar que la información contenida en el reporte adjunto, está sujeta a modificaciones constantes por parte de las Fuentes de Información.

Respecto a las fechas del primer reporte en mora, le indicamos lo siguiente:

· Obligación No.843817 Entidad: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Fecha de reporte de primera mora: 21/03/2020.

Es de aclarar que a la fecha la citada obligación presenta mora al corte del 31/12/2020

· Obligación No.092037 Entidad: BANCOOMEVA S.A.

Fecha de reporte de primera mora: 19/12/2019.

Es de aclarar que a la fecha la citada obligación presenta mora al corte del 31/05/2020

· Obligación No.095701 Entidad: BANCOOMEVA S.A.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00942-00

Accionante : OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO

Accionados: FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNIÓN

Fecha de reporte de primera mora: 10/07/2019.

Es de aclarar que a la fecha la citada obligación figura cumpliendo permanencia al corte del 31/05/2020 .

Obligación No.095702 Entidad: BANCOOMEVA S.A.

Fecha de reporte de primera mora: 27/06/2020.

Es de aclarar que a la fecha la citada obligación figura cumpliendo permanencia al corte del 30/09/2020

La información se encuentra debidamente actualizada en las bases de datos, por lo tanto, debido a los antecedentes de mora presentados en su historial crediticio, actualmente figura cumpliendo permanencia de la información según lo consagrado en la Ley 1266 de 2008, de la siguiente manera

Obligación	Entidad	Fecha de pago	Antecedente de mora	Permanencia hasta
095701	BANCOOMEVAS.A.	31/05/2020	180 días	26/05/2021
095702	BANCOOMEVAS.A.	30/09/2020	330 días	22/07/2022

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 13 Ley 1266 de 2008 y a lo señalado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C - 1011 de 2008, donde se dispone que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.

“Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Sumado a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) a través de Resolución No. 76434 de 2012 Artículo 2 , numeral 1.6 Permanencia de la información negativa y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.28.3 estableció que debía existir un criterio de graduación del término de permanencia, de manera que sea respetado el derecho a la igualdad material de los titulares de la información.

Por lo cual se hace necesario traer a colación lo establecido: (...) “1.6 Permanencia de la información Negativa: La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:

a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.

b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación o cualquiera de sus cuotas en mora por cualquier modo.” (...)(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo antes expuesto, es evidente que la permanencia de la información negativa, obedece a la aplicación de disposiciones legales.”

En ese orden existen reportes negativos ante las centrales de riesgo respecto de obligaciones adquiridas no solo con FALABELLA, sino con COLPARIA Y BANCOOMEVA , respecto de los cuales se cumplen los parámetros legales de permanencia.

En el caso sub examine es de resaltar que estando involucradas en la acción constitucional entidades que tiene naturaleza de fuentes de información y operadoras de información, es del caso indicar que si la Entidad actúa en calidad de fuente de información, es necesario que elabore las autorizaciones dirigidas al ciudadano- titular de la información con el fin que éste acepte el tratamiento de sus datos personales, y le corresponde a la entidad fuente de la información la obtención y conservación de tales autorizaciones y documentos y a la entidades operadoras verificar que se hubiere cumplido con ese requisitos contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Bajo ese derrotero las fuentes de Información de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 tenía el deber de avisar previamente al deudor de ese reporte negativo, tal como lo dispone la norma:

A su vez el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, que corresponde **a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”**

En ese orden, para la inclusión de cualquier tipo de datos en la historia de crédito de los titulares, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** solicita a las fuentes, la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Y en ese orden como se indicó anteriormente se aportó la autorización para efectuar ese reporte respecto de FALABELLA existiendo la duda si esta obligación se le cedió pues no se aporta prueba de ello y en cuanto a la prueba de la certificación de la exigencia que se predica a las operadoras de información también se encuentra satisfecha pues se aporta la certificación que se les expidió por parte de BANCOOMEVA Y COLPATRIA según la cual se contaba con tal autorización

Conforme a lo anterior estima el despacho que en relación con el reporte negativo efectuado en relación con las obligaciones contraídas con las sociedades COLPATRIA Y BANCOOMEVA, no se acredita que los reportes negativos se hubieran efectuado vulnerando el debido proceso máxime si se afirma que estas se derivan de obligaciones cedidas de FALABELLA respecto de la cual obra en el expediente una autorización que aporta la misma parte actora .

Y si aun no fuere así si no que obedeciere a obligaciones independientes obra la certificación expedida a la operadora de información que certifica que si se cuenta con tal autorización y cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley 1266 de 2008.

Por otra parte en cuanto a la permanencia del reporte negativo en CIFIN TRANSUNION, véase que no daría lugar a la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo, como se pasa a exponer.

Se tiene que como lo afirma la entidad vinculada que las obligaciones que se reportaron con BANCOOMEVA no se han cancelado por lo que atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, no se ha vencido el término de caducidad de la información financiera , por lo que ante un reporte negativo ante las centrales de riesgo no podría impartirse la orden de eliminación del reporte.

Ahora aun la cancelada con FALABELLA, puesto que conforme lo sostenido por la jurisprudencia la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años.

Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad y por ello no puede afirmarse que ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data.

De acuerdo a lo anterior considera el despacho que no se ha vulnerado el derecho al Habeas data y de Petición de la actora.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00942-00

Accionante : OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO

Accionados: FALABELLA, COLPATRIA, BANCOOMEVA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR el derecho de PETICION y el derecho al HABEAS DATA la del actor , señor OSCAR ORLANDO MORALES NAVARRO, por las razones esgrimidas e la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: - Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez